

Xalapa, Ver., 21 de mayo de 2024.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 20 minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Con mucho gusto, magistrado presidente y con su autorización.

Están presentes, además de usted, el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos que actúa en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda. Por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 19 juicios ciudadanos, 11 juicios electorales y seis juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta sala regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Silvia Adriana Ortiz Romero, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, los cuales hago propios para efectos de resolución, así como del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Adriana Ortiz Romero:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 445, 446 y 449, todos de este año, promovidos por Nora Jessica Lagunes Jáuregui, quien se ostenta como aspirante a diputada local por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, la cual controvierte diversas resoluciones del Tribunal Electoral de Veracruz, en las que se resolvieron asuntos relacionados con su pretensión de ser incluida en la lista de representación proporcional por el PAN en el estado de Veracruz.

Respecto a la solicitud de acumulación en cada proyecto se señala que no ha lugar acordar favorablemente porque si bien se trata de sentencias emitidas por el mismo tribunal responsable, en diversos juicios se considera que la acumulación es una actuación que no resulta obligatoria, sino que se trata de una cuestión potestativa, por lo que no decretarla en ningún modo implica una trasgresión a los derechos de los justiciables o alguna disposición jurídica o principio.

Por otra parte, la pretensión de la parte actora es revocar cada una de las resoluciones impugnadas a fin de que se ordene su registro como diputada local por el principio de representación proporcional por el PAN, en Veracruz.

Al respecto, en cada medio de impugnación se propone calificar como inoperantes sus agravios, ya que los planteamientos de la parte actora se tratan de argumentos que no controvierten de manera frontal las razones torales de las sentencias impugnadas, ni la totalidad de los argumentos ahí expuestos.

Por esas y otras consideraciones que se abordan en los proyectos en los que se da cuenta, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, magistrados, magistrada.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, secretaria.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, entonces le pediría al secretario general de acuerdos en funciones que recabe, por favor, la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

**Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera:** De igual manera, a favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, magistrada.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 445, 446 y 449, todos de la presente anualidad fueron aprobados, por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias

En consecuencia.

En los juicios ciudadanos 445, 446 y 449, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Silvia Adriana Ortiz Romero, por favor, continúe dando cuenta, pero ahora con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, los cuales hago propios para efectos de resolución.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Adriana Ortiz Romero:** Con su autorización, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 442 de este año, promovido por Ana Paula Fuentes Poblete y Samira Nahomi Sánchez Rojas, por propio derecho y ostentándose como precandidatas y/o aspirantes a diputadas locales por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, quienes controvierten la sentencia

dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 116 de este año, la cual confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el juicio de inconformidad 72 del presente año, relacionada con la designación de las candidaturas a las diputaciones locales del estado de Veracruz para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de manera específica con la “Acción Afirmativa Joven”.

La pretensión de las actoras consiste en ser registradas dentro del segundo bloque de la lista a diputadas por el principio de representación proporcional entre los lugares seis y 10, específicamente en el lugar siete, con la finalidad de que exista una condición real de poder acceder a un puesto de elección popular.

Sus agravios se basan en la vulneración al principio de congruencia, dada la introducción de aspectos novedosos y variación de la litis por parte del Tribunal local, y aducen que existió un acto de discriminación, además que consideran tienen mayor derecho al ser mujeres jóvenes.

Para la Ponencia los argumentos de la parte actora se propone declararlos infundados debido a que el Tribunal local advirtió la pretensión y los motivos de inconformidad y los atendió. Esto es lo relativo al incumplimiento de las acciones afirmativas de personas jóvenes en términos de los lineamientos, además de que la parte actora realiza manifestaciones genéricas al respecto sin emitir mayor pronunciamiento o argumento que permita inferir por qué dicha autoridad realizó de manera indebida tal estudio, toda vez que se advierte que el Tribunal responsable sí atendió su causa de pedir y la resolución fue apegada a derecho.

Además de que el no ser colocadas dentro de los lugares seis y 10 de la lista no implica una vulneración a sus derechos político electorales y en sí mismo no constituye una discriminación. Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el Proyecto de Resolución del Juicio Electoral 86 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho partido en Quintana Roo quien controvierte la sentencia recaída en el recurso de apelación 72 de ese año emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, que declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas por el actor.

Inicialmente, el actor interpuso dos quejas mediante las cuales denunció a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su calidad de gobernadora del estado de Quintana Roo, así como al Poder Judicial del Estado de Quintana Roo y a diversos medios informativos por la supuesta difusión de propaganda gubernamental indebida durante las campañas electorales, y en esencia solicitó las medidas cautelares para que se retiraran las publicaciones.

No obstante, y tal y como lo ha señalado la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió un acuerdo por el que determinó la improcedencia de dichas medidas. Inconforme con ello, la parte actora promovió recurso de apelación ante el Tribunal local, el cual confirmó el acuerdo referido.

Contra esta sentencia el actor señala ante esta Sala Regional que existe una vulneración al principio de exhaustividad y al acceso a la justicia pronta, porque la argumentación del Tribunal local fue contraria a derecho, ya que considera que no observó que se actualizaba la propaganda gubernamental aludida y no realizó pronunciamiento sobre el acuerdo del Consejo General del INE 559 de 2023 e inobservó la jurisprudencia 3 del año 2000.

Para la ponencia los argumentos del partido actor son infundados e inoperantes en atención a que el tribunal si analizó los argumentos de hecho y de derecho a partir de la causa de pedir del promovente de conformidad con los criterios sobre la propaganda gubernamental que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concatenado con los elementos que se deben satisfacer para el dictado de las medidas cautelares.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 89 de este año promovido por Jesús Abraham Cano González en su calidad de candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el juicio de la ciudadanía local 28 de 2024, por la cual confirmó el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado en el que se declaró procedente el dictado de medidas cautelares solicitadas en el contexto del procedimiento especial sancionador 10 de 2024, en la que, entre otras cuestiones, se ordenó al ahora actor retirar su propaganda electoral que se encontraba colocada encima de la propaganda de la candidata de MORENA.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios del actor en los que se aduce que fue indebido que el tribunal local confirmara la emisión de medidas cautelares, ya que a su juicio los hechos denunciados no son propios y no se acredita su participación.

Lo anterior es así debido a que el estudio que llevó a cabo el tribunal local lo hizo tomando en consideración la naturaleza de las medidas cautelares, la cual tiene como finalidad garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, ello para conservar en tutela preventiva la materia de controversia.

En este sentido, se considera que el estudio realizado por el tribunal local se ajustó al análisis preliminar que se debe llevar a cabo en este tipo de casos para confirmar

la emisión de las medidas cautelares, siendo que la responsabilidad de la o las personas que, en su caso, se determine sobre la acreditación de las infracciones deberá ser motivo de análisis que se realice al estudiar el fondo de la controversia lo cual ocurrirá al momento de resolver el procedimiento especial sancionador respectivo.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 93 de este año promovido por MORENA, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que confirmó el desechamiento de su queja, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios del partido actor, ya que a consideración de la ponencia el Tribunal Local sí fue exhaustivo y congruente al momento de emitir la sentencia controvertida.

Se establece lo anterior porque, por un lado, la responsable sí tomó en consideración todos los elementos de prueba que obraron en el expediente, en tanto que la congruencia del acto impugnado descansa en que el estudio realizado se avocó conforme a lo planteado y a la litis fijada donde expuso los argumentos y fundamentos atinentes al caso concreto, de ahí que la ponencia comparte la determinación de la responsable al sostener que derivado de la investigación preliminar no se advirtió si quiera de forma indiciaria elementos mínimos para instaurar el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Por esas y otras razones que se explican en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrados, magistrada.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, secretaria.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones le pediría, por favor, al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

**Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera:** De acuerdo con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, magistrada.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 442, así como de los juicios electorales 86, 89 y 93, todos de la presente anualidad fueron aprobados, por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia.

En el juicio ciudadano 442, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

Finalmente, en los juicios electorales 86, 89 y 93, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Gabriela Alejandra Ramos Andreani, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Alejandra Ramos Andreani:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrado, magistrada.

Doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 444 y los juicios de revisión constitucional electoral 34 y 35, todos de este año, promovidos por Eder Muñoz Peña, candidato a la primera



concejalía al Ayuntamiento de Villa Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, postulado por la candidatura común conformada por el Partido del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, así como por Óscar Ramírez Vázquez y Metztlí Díaz Aguayo, respectivamente, representantes del Partido Unidad Popular ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del referido estado en el recurso de apelación 45 de este año, que revocó el acuerdo 80 emitido por el Consejo General del aludido Instituto, únicamente respecto del registro de Eder Muñoz Peña a la candidatura antes mencionada.

En primer término, se propone acumular los juicios de cuenta por existir conexidad en la causa. En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar fundado el agravio sobre la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada con la que se arribó a la conclusión de que la postulación cuestionada actualizaba un supuesto de reelección. Lo anterior, ya que el Tribunal local debió advertir que para que operara la figura de reelección o elección consecutiva debía actualizarse como un presupuesto indispensable que el aspirante a ser reelecto ejerciera el cargo de elección popular al que nuevamente pretende postularse, lo cual no acontece en el caso, porque si bien el actor fue designado para ocupar una regiduría por representación proporcional por MORENA en el pasado proceso electoral local, lo cierto es que no ejerció dicho cargo, por lo que resulta contrario a derecho exigirle un requisito de elegibilidad que no es aplicable.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone revocar la sentencia controvertida a fin de dejar insubsistentes todos los actos realizados en cumplimiento a la misma y, en consecuencia, confirmar en lo que fuera materia de impugnación el Acuerdo 80 de la presente anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Local.

Ahora se da cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio Electoral 87 de este año, promovido por Gabriela Valdéz Santés y Cirilo San Martín Castillo, quienes se ostentan como la presidenta y secretario del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esta entidad que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo de una regidora, impuso una medida de apremio y ordenó la inscripción de los actores en el Catálogo del propio Tribunal de Sujetos Sancionados.

La pretensión de la parte actora consiste en revocar la sentencia de mérito a fin de dejar insubsistentes la declaración de existencia de la obstaculización del cargo y, en consecuencia, se deje sin efectos la orden de incorporarlos al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Lo anterior, porque a su consideración se les atribuye una infracción inexistente por lo que la sanción impuesta vulnera su esfera de derechos.



Al respecto se propone modificar la sentencia reclamada debido a que a diferencia de lo que narra la parte actora el tribunal responsable acreditó la obstaculización al ejercicio del cargo en las constancias que existen en el expediente; además dicho tribunal no aplicó la reversión de la carga probatoria contra la ahora parte actora ya que si ellos negaron la comisión de la conducta tal negativa constituía la afirmación de que sí le habían entregado a la regidora los anexos de las convocatorias de las sesiones de cabildo celebradas el 5 de marzo de este año. Sin embargo, no fue acreditado que realmente le hubieran entregado los anexos correspondientes.

Por otro lado, se estima que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que indebidamente se le incorporó a un catálogo de sujetos sancionados, ello en virtud de que si bien se les apercibió en un primer momento dicho apercibimiento no contempló la inscripción referida únicamente un apercibimiento previsto en el código electoral local, por lo que al no haber apercibido previamente con la inscripción, la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación.

Por estas razones se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos señalados en el proyecto.

Finalmente se da cuenta con el juicio electoral 92 del año en curso, promovido por MORENA contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el procedimiento especial sancionador que declaró inexistente los actos anticipados de campaña, promoción personalizada, vulneración a la imparcialidad y equidad en la contienda atribuidos a la presidenta Municipal de Sucilá, Yucatán, y al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

Ante esta instancia el partido actor argumenta que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, además de falta de exhaustividad en el estudio de los actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios ya que el tribunal local sí estudió las conductas denunciadas de manera exhaustiva, fundó y motivó debidamente la sentencia y estudió el contexto de las pruebas aportadas, de ahí que determinara conforme a derecho que no se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, aunado a que el promovente parte de una premisa inexacta al afirmar que las publicaciones denunciadas constituían propaganda electoral.

Por estas razones se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, secretaria.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no tuvieran ustedes inconveniente, yo quisiera referirme al primero de estos proyectos, concretamente al 444 y el que se les propone acumular.

Gracias, magistrada, magistrado.

Me quiero referir a este proyecto de sentencia porque, no obstante, que la cuenta que nos ha dado la maestra Ramos Andreani ha sido muy exacta. Me parece un asunto muy importante en la materia que se somete a la consideración de este Pleno.

Como ya se indicó en la cuenta, en este asunto se está controvirtiendo una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que revocó el registro del ciudadano Eder Muñoz Peña a la primera concejalía de la plantilla para el Ayuntamiento de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, postulada por la candidatura común conformada por los partidos del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, ya que consideró que actualizaba un supuesto de reelección sin cumplir el requisito de haberse separado de su militancia.

Considero importante destacar que, desde mi punto de vista, del marco normativo que rige la figura de la reelección, esto es el artículo 115 de la Constitución General de la República, el 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, el 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del propio estado, así como las diversas disposiciones de los lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se desprende como un presupuesto indispensable para que esta se actualice el ejercicio de un cargo popular por parte de quien pretende ser reelecto en el mismo.

En criterio de un servidor, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular puedan contender nuevamente por el mismo al finalizar el periodo de su mandato en la medida que cumple las condiciones y requisitos legales estatutarios previstos para su ejercicio, ya que constituyó una modalidad del derecho a ser votado en su vertiente de sufragio pasivo.

Por tanto, desde el punto de vista de un servidor, la naturaleza jurídica de la reelección permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular puede contender nuevamente por el mismo al finalizar el periodo de su mandato.

Ahora bien, en el caso particular el actor fue postulado en su momento por el Partido Político MORENA como primer concejal al ayuntamiento antes referido en el anterior Proceso Electoral Local, no resultó vencedor por el principio de mayoría relativa, pero sí fue designado para ocupar una regiduría por el principio de representación proporcional que, por cierto, esto es importante subrayarlo, nunca ejerció dicho cargo.

En estas condiciones si el candidato ahora cuestionado no ejerció un cargo de elección popular en el periodo anterior en el Ayuntamiento de Tututepec.

Por lo tanto no se puede considerar como reelección o elección consecutiva si se postula la postulación actual. De ahí que en concepto de un servidor se concluye que es incorrecto que se le aplique la condicionante de que renunciara a su militancia a la mitad de su mandato porque realmente nunca ejerció este cargo.

Sobre este último punto quiero enfatizar que en concepto del suscrito, el Tribunal Electoral Local pasó por alto los alcances del Artículo Primero, segundo párrafo de la Constitución Federal, el cual establece que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Y por el contrario, me parece que la interpretación del Tribunal local fue restrictiva de derechos.

En efecto, el Tribunal responsable consideró que el hecho de que el actor no hubiera desempeñado el cargo fue una cuestión generada por él mismo y, por lo tanto, no podría beneficiarle. Pero esta consideración, desde mi punto de vista, es un argumento restrictivo del derecho humano a ser votado.

De esta forma y de acuerdo con la jurisprudencia 29/2002, emitida por nuestra Sala Superior de rubro "Derechos Fundamentales de carácter político Electoral", su interpretación y correlativa aplicación no debe ser restrictiva. El Tribunal Electoral local debió tener presente que el ciudadano Eder Muñoz Peña no ejerció el cargo que le fue asignado en el pasado proceso electoral local y, por lo tanto, no se ubica en un supuesto de reelección, con independencia de los motivos por los que dicha persona no hubiera desempeñado ese cargo.

En ese sentido, se considera en el proyecto que si el candidato cuestionado no se encuentra en una de las hipótesis de reelección, al no actualizarse el presupuesto esencial de haber ejercido el cargo, entonces no le resultan aplicables las limitantes condiciones o requisitos bajo esa modalidad de participación política.

De ahí que desde la óptica de un servidor resulta fundado el agravio planteado por la parte actora y, por lo tanto, se propone a este Honorable Pleno revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local que aprobó el registro del citado candidato.

Gracias magistrada, gracias magistrado.

Sigue su consideración el presente asunto, y los demás de la cuenta.

Señor magistrado, por favor.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, magistrado, magistrada, si me lo permiten, igual para referirme a este Juicio de la Ciudadanía, en donde, como con claridad lo expuso usted y previamente lo escuchamos en la cuenta, el tema nodal o central de este asunto estriba en determinar si en el caso se actualizaba o no una pretensión de acudir a la reelección o la elección consecutiva.

Como ya se explicó, efectivamente, en un primer momento el Instituto Electoral local concede el registro de esta candidatura común conformada por el Partido del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza.

Este acuerdo es impugnado y el Tribunal local determina revocar ese registro o el registro de esa candidatura justamente con base en lo que ya con claridad ha expuesto, magistrado, al considerar que no cumplía con uno de los requisitos establecidos por la ley para poder optar por la elección o la reelección.

En este caso, el Tribunal local consideró que como ya se expuso, dado que el candidato había sido postulado en un proceso electoral previo por un partido distinto al partido que se presume milita; y, finalmente, si bien es cierto en aquel momento él fue contendiente a una planilla para integrar el ayuntamiento y encabezaba esa planilla, al no obtenerse el triunfo y dado el sistema electoral que rige en el estado de Oaxaca, finalmente por los porcentajes de votación tuvo la posibilidad de acceder a una regiduría.

Como también se explicó, en aquel momento aún y cuando se asigna esa regiduría al partido político para el cual milita, una vez que se integra el ayuntamiento esta persona no asume el cargo y, por lo tanto, no lo ejerce y esa razón me parece, coincido con la propuesta, y aquí quisiera aprovechar para reconocer la propuesta y felicitarlo, magistrado, porque coincido con esta visión garantista y la interpretación que se hace en favor de la tutela de los derechos fundamentales y aprovecho también para adelantar que por esas razones acompañaré la propuesta.

Porque estimo que sí fue incorrecta la valoración que hizo el tribunal local al estimar que dado que en aquel proceso electoral anterior fue postulado y fue votado en la primera posición de la planilla, igual que acontece en este actual proceso electoral en el que es postulado en candidatura común encabeza también la planilla y para el tribunal local eso actualizaba el supuesto de exigencia para que renunciara al partido al que milita a la mitad del ejercicio del encargo, pero justamente es la parte nodal. La exigencia de la ley es a la mitad del ejercicio del cargo y aquí es un tema que tampoco incluso está controvertido que el actual candidato no ejerció el cargo. Es decir, fue electo, sí, fue votado sí, si asumimos que finalmente los votos que se emiten en favor de una planilla son votos a favor de quienes la integran.

Sin embargo, coincido que el elemento esencial para poder optar, sí, optar primero por la reelección y, por lo tanto, cumplir con los requisitos que la ley exige, pues evidentemente debe estarse en el ejercicio del cargo, porque otra de las finalidades de la reelección es justamente que quien desempeña o se encuentra en el ejercicio

del cargo pueda continuar en él en un periodo posterior, si no se ha ejercido el cargo, evidentemente no hay esa posibilidad de que quien es nuevamente electo, continúe en él.

En este caso, por esas razones, me parece que es, fue incorrecta la determinación adoptada por el Tribunal Local, porque en falta a ese elemento esencial que hubiese ejercido el cargo.

Por lo tanto, aun y cuando es postulado, insisto, para un mismo cargo, incluso en la misma posición en la planilla actual, me parece que no se actualiza esta exigencia de que él tuviese que haberse separado de su partido, renunciado a la militancia de su partido para poder estar en aptitud de volver a contender en un proceso actual de elección por esta vía, incluso, de la reelección.

Por esas razones, como lo adelanté, es que votaré a favor de la propuesta.

Es cuanto, magistrado, magistrada.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, magistrado.

Agradezco sus palabras.

Y, por supuesto, quiero consultar si hay alguna otra intervención de este proyecto o del resto de la cuenta.

Si no hubiera más intervenciones, entonces, le pediría al señor secretario general de acuerdos en funciones que, por favor, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, magistrado.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera.

**Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, magistrada.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 444 y sus acumulados juicios de revisión constitucional electoral 34 y 35, así como de los juicios electorales 87 y 92, todos de la presente anualidad fueron aprobados, por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

En consecuencia.

En el juicio ciudadano 444 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el presente fallo.

En cuanto al Juicio Electoral 87 se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia de mérito para los efectos precisados en el apartado respectivo de esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio electoral 92 se resuelve.

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Victorio Cadeza González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnos a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta Victorio Cadeza González:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado. Daré cuenta con 10 proyectos de resolución que se someten a consideración de este Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia de los juicios de la Ciudadanía 415 y 418 del presente año, promovidos por Antonio García García, por propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal de San Miguel

Panixtlahuaca Juquila, Oaxaca, así como por Gabriel Mancilla Ruiz y Aurelio Ruiz Mendoza, ciudadanos indígenas e integrantes del Consejo de Ancianos de la misma comunidad.

La parte actora impugna la sentencia emitida el pasado 26 de abril por el presente por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio local 9 de 2024, en la que revocó el Acuerdo 11 de 7 de marzo del mismo año emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en la que tuvo como jurídicamente no válida la terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal de la Comunidad electo en el año 2022.

En primer lugar la ponencia propone acumular los juicios indicados debido a que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable.

En cuanto al fondo se propone calificar como sustancialmente fundados los argumentos de la parte promovente respecto a que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración probatoria de las constancias que obran en el expediente.

Ello porque de dichas constancias no se logra advertir el cumplimiento al principio de certeza que debe imperar en los procesos de terminación anticipada de mandato, ya que ante la existencia de diversas asambleas generales comunitarias, en donde en algunas incumplieron con formalismos establecidos en el Sistema Normativo de la comunidad, así como se abordaron diversos temas contradictorios entre sí, no se logra acreditar la voluntad real de las personas que integran la comunidad.

Por esas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, es que se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la propuesta.

Ahora doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía 423 de este año, promovido por Paola Magali Hernández Peralta y otros, quienes se ostentan como ciudadanía perteneciente a la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca. La parte actora controvierte la resolución de 22 de abril de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro de los juicios de la Ciudadanía en el régimen del Sistema Normativos Indígenas 31 de 2024, por la que declaró improcedente y desechó su demanda mediante la cual controvirtieron la determinación del presidente del Consejo Municipal Electoral de la comunidad de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, respecto a que solo uno de los dos consejeros electorales que integran dicha autoridad electoral y que representan la cabecera municipal tendrían derecho a voto en las sesiones del consejo, lo anterior al considerar que los promoventes no adujeron agravios relacionados con el ejercicio de sus derechos político-electorales, la defensa de un derecho personal o que se vinculen con algún obstáculo, por lo que no contaban con interés jurídico para controvertir la presunta decisión del presidente del Consejo Municipal Electoral.



En el proyecto se propone declarar fundado el agravio hecho valer por la parte actora debido a que la autoridad responsable trasgredió el debido proceso y omitió juzgar con perspectiva intercultural, ello porque resolvió el asunto que se sometió a su jurisdicción sin contar con el informe circunstanciado ni el trámite de publicación, además perdió de vista que para poder determinar si la parte promovente carecía de interés jurídico era necesario e indispensable allegarse de toda la información sobre las instituciones y reglas de la comunidad, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos indígenas, valorar el contexto sociocultural, identificar si se trataba de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria y maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas conforme a la línea jurisprudencial sobre la perspectiva intercultural. De ahí que se propone revocar la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

Ahora doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 429 de este año, promovido por José Manuel Juárez Arranco por su propio derecho en contra de la resolución que declaró improcedente la expedición de su credencial para votar con fotografía, emitida por la vocalía respectiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Yucatán.

En el proyecto doy cuenta, se propone declarar sustancialmente fundado el agravio del actor y, por ende, tutelar su derecho al voto, lo anterior porque si bien su trámite de reincorporación al padrón electoral y expedición de su credencial para votar fue declarada improcedente al advertirse que el domicilio proporcionado por el actor no generaba certeza y que éste no aportó documentación adicional fehaciente de donde habita, lo cierto es que le correspondía a la autoridad responsable orientar al actor para que pudiera exhibir la documentación adicional, así como de estimar lo necesario, realizar las diligencias de campo necesarias a efecto de dilucidar lo relativo al domicilio del promovente.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, la ponencia propone que ante la proximidad de la jornada electoral se deberá otorgar al actor dos copias certificadas de los efectos y puntos resolutive de la sentencia que emite esta sala como documento válido para emitir su voto en los procesos electorales federal y local, cuyas elecciones concurrentes se realizarán el próximo 2 de junio de este año.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 443 de este año, promovido por Jesús Alejandro Lara Castro, quien acude por propio derecho y se ostenta como integrante de la lista plurinominal de diputaciones locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

El actor controvierte la sentencia del pasado 8 de mayo, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio de la ciudadanía local 87 de este año, en la que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 90 de ese mismo año, pronunciado el 13 de abril por el consejo General del Organismo Público Local

Electoral de esa entidad federativa y por el que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional por distintos partidos políticos.

Ahora, la pretensión última del promovente consiste en que esta Sala regional revoque la sentencia controvertida y el acuerdo emitido por el organismo señalado para el efecto de que se ordene su registro en la tercera posición de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por el PRD.

Al respecto, la ponencia considera que resulta inexacto el argumento del actor consistente en que el pasado 14 de marzo el Consejo Estatal del PRD en Veracruz aprobó su registro fuera en dicha posición, puesto que del acta respectiva se observa que esa posición fue una propuesta que no fue aprobada por mayoría de votación de las consejerías presentes en la sesión correspondiente de ese Consejo Estatal.

En tal virtud, resultan inoperantes el resto de sus argumentos encaminados a controvertir un cambio en la lista referida que nunca existió.

Por esas y demás razones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 447 y 448 de la presente anualidad, ambos promovidos por Teresita García Pérez, por su propio derecho y a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación 9 de 2024, en la que se desechó la demanda del referido medio de impugnación al actualizarse la extemporaneidad de su presentación.

En el proyecto, en primer término, se propone acumular los juicios dada la conexidad de la causa.

En el estudio de fondo, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, debido a que los agravios de la parte actora son insuficientes para desvirtuar el desechamiento decretado por la autoridad responsable.

Lo anterior, porque si bien la promovente impugnó la lista de candidaturas a las diputaciones local por el principio de mayoría relativa, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 25 de abril de la presente anualidad. Lo cierto es que sus motivos de inconformidad estuvieron dirigidos a controvertir las razones expuestas en el acuerdo emitido por el Organismo Público Local Electoral de la citada entidad federativa el pasado 13 de abril.

Por lo tanto, si la actora impugnó hasta el 29 de abril, resulta evidente que fue realizado fuera del plazo legal, tal como lo razonó el Tribunal local. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el Proyecto del Juicio Electoral 88 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, quien controvierte de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que confirmó la improcedencia de las medidas cautelares que ese partido solicitó en la queja que interpuso en contra de la gobernadora del estado, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local y en plenitud de jurisdicción otorgue las medidas cautelares.

Los agravios del promovente ante esta instancia están dirigidos a evidenciar la supuesta vulneración a su derecho de acceso a la justicia en sus vertientes exhaustividad, así como impartición pronta y expedita.

En el proyecto se propone declarar inoperantes lo relativo a la supuesta tardanza en emitir el acuerdo por el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas, pues aún de tener razón, ello sería insuficiente para alcanzar su pretensión.

Asimismo, la Ponencia propone declarar infundado el agravio relativo a la vulneración al derecho de acceso a la justicia en su vertiente de exhaustividad, ya que el actor parte de la premisa equivocada al señalar que el solo hecho de que en las publicaciones denunciadas se hiciera referencia a la gobernadora y a sus actividades como servidora pública, así como el que se publicaran dentro del periodo marcado por la suspensión de la difusión de la propaganda gubernamental, actualizaría en automático la infracción.

Por lo que, contrario a lo sostenido por el partido actor, en el estudio que realizó el Tribunal local, se estima que se analizaron todas y cada una de las publicaciones denunciadas, atendiendo a la causa de pedir de la denuncia en la medida en que ese estudio estuvo encaminado a determinar de forma preliminar y cautelar si las publicaciones constituían o no propaganda gubernamental. Por ende, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora bien, enseguida doy cuenta con el Proyecto del Juicio Electoral 90 de 2024 promovido por Jesús Abraham Cano González por propio derecho, quien controvertir la sentencia emitida el 4 de mayo de 2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo de 19 de abril del año en curso, que fue emitido por el Tribunal Electoral local, en el que desechó el Procedimiento Especial Sancionador 17 de 2024, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el actor en contra de la candidata propuesta por MORENA a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, por el presunto uso indebido del programa social lo que desde su perspectiva vulnera la equidad en la contienda electoral.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia emitida por el tribunal local para que a su vez se revoque el acuerdo impugnado en esa instancia y se inicie la

investigación correspondiente a las conductas denunciadas en el procedimiento especial sancionador.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los planteamientos hechos valer en atención a que del análisis de la sentencia controvertida se advierte que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada; lo anterior es así toda vez que el tribunal local expuso la normativa correcta y aplicable al caso bajo análisis, además expresó los argumentos jurídicos atinentes que configuraron la hipótesis jurídica establecida en la norma señalada, razones y fundamentos que llevaron a dicha autoridad a concluir que fue correcto lo decidido por la autoridad administrativa al desechar la denuncia presentada por el hoy actor, consideraciones además que no son combatidas frontalmente en esta instancia.

De ahí que por estas y otras consideraciones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 96 del presente año, promovido por Germán de Francisco González González, quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Othón P. Blanco, por la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, en el estado de Quintana Roo, a fin de impugnar la sentencia de 6 de mayo de 2024 emitida por el pleno del Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el procedimiento especial sancionador 41 de 2024, interpuesto por la supuesta comisión de actos inconsistentes en calumnia electoral atribuidos al ahora actor que estaban relacionados con la publicación de un video en redes sociales.

En el caso la ponencia propone calificar de infundados los agravios relativos a un indebido análisis efectuado por el Tribunal Electoral Local en relación con el mensaje contenido en el video publicado en la red social Facebook, pues en estima de la ponencia la responsable analizó los elementos personal, temporal y objetivo o material en relación con la acreditación de la calumnia.

Además del estudio local se advierte que a la denuncia antes se le atribuyó una conducta que podría trascender en el ánimo del electorado en relación con el actual proceso electoral.

Por lo expuesto y otras consideraciones contenidas en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 32 y 33 de este año, promovidos por MORENA y el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de ese estado aprobar el registro de la candidatura común pretendida por los partidos Nueva Alianza Oaxaca, del

Trabajo y Unidad Popular en el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán para el actual Proceso Electoral en dicha entidad.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios en mención.

Respecto al fondo, en el proyecto se somete a su consideración se sostiene que les asiste razón a los partidos actores al afirmar que el Tribunal Local incorrectamente concluyó que la solicitud de registro y la candidatura común fue presentada de manera oportuna, debido a que de las constancias que obren en autos se advierte que dicha solicitud fue presentada de manera extemporánea, por tanto, debió declararse como improcedente.

En efecto, se considera que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, las solicitudes de registro de candidaturas comunes deben acontecer durante el periodo previamente establecido por el Consejo General del Instituto Local, sin que exista posibilidad alguna de conformar candidaturas comunes y presentarse con posterioridad a la conclusión de ese plazo.

En el presente caso, a partir del análisis de las constancias se obtiene que los partidos que pretendían conformar una candidatura común presentaron la solicitud de registro hasta el 6 de abril, es decir, cuando ya habían transcurrido 16 días desde que feneció el plazo establecido para realizar al registro de ese acto.

Además, a partir de sus propias manifestaciones queda en evidencia que los partidos políticos estuvieron en posibilidad de presentar en tiempo y forma la respectiva solicitud de la candidatura común, no obstante la solicitud fue presentada fuera de los plazos establecidos en virtud de un error atribuible y reconocido por los mismos partidos.

De esta manera, para la ponencia la equidad en el Proceso Electoral puede garantizarse a partir de que todos los contendientes cumplan con los mismos requisitos para obtener su registro como un elemento fundamental de la integridad que debe imperar en el transcurso del proceso comicial.

Con base en lo anterior, se propone revocar la resolución controvertida para los efectos que se precisan en el proyecto de sentencia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional 38 y 40, así como del juicio de la ciudadanía 459, todos de este año, promovidos respectivamente por los partidos Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, así como por David García Martínez por su propio derecho, quien se ostenta como indígena mazateco.

Los actores impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación 36 de ese año, mediante la cual, entre otras cuestiones determinó modificar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local que declaró improcedente el registro del referido ciudadano a la

candidatura común como primer concejal propietario del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, postulada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto, en primer término, se propone la acumulación de los juicios, pues se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable.

Ahora derivado el estudio de fondo se considera que los planteamientos de los partidos locales son infundados, pues se comparte lo razonado por el Tribunal local, dado que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional que el Artículo 38 constitucional, en su fracción VII, establece claramente que la suspensión de los derechos de la ciudadanía sólo puede ocurrir mediante una sentencia judicial firme en materia penal, en la cual se sancione la comisión del delito de violencia contra las mujeres en razón de género y se imponga la suspensión de los derechos político electorales, circunstancia que en el caso de la candidatura impugnada no acontece.

Además, el criterio aplicado en la sentencia impugnada fue correcto, pues en el caso era el que garantizaba una mayor protección de los derechos político electorales del candidato, circunstancia que no contraviene lo previsto en el Artículo 16 constitucional, aunado que los razonamientos formulados por el Tribunal local para el caso concreto fueron los idóneos para sostener su determinación.

Finalmente, respecto a los agravios expuestos por el ciudadano David García Martínez también son infundados y resulta improcedente ordenar al Consejo General del Instituto Electoral local que modifique o mande a reimprimir las boletas para efecto de que aparezca su nombre, pues dada la cercanía de la jornada electoral y considerando la fecha en la que se resuelven los presentes medios de impugnación, ello conllevaría trastocar de manera grave los procesos de operatividad y el desarrollo del actual proceso electoral, específicamente lo relativo a la impresión y distribución oportuna de la documentación electoral.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor secretario.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo autorizan yo quisiera referirme, en primer lugar, al Proyecto de Resolución del Juicio de la Ciudadanía 415 y el que se le propone acumular, si no tienen ustedes inconveniente.



Muchas gracias.

Pues, en primer lugar, me quiero referir a este Proyecto de Resolución expresándole al magistrado ponente mi más amplio reconocimiento, porque se trata de un asunto, me parece, muy relevante relacionado con la terminación anticipada o revocación de mandato del Presidente Municipal de Panixtlahuaca Juquila, Oaxaca.

Y quiero decir que efectivamente yo voy a acompañar este proyecto. Adelanto que votaré a favor de este proyecto porque me parece que efectivamente estamos realizando un juzgamiento con perspectiva intercultural, lo cual implica que los tribunales al momento de resolver los asuntos relacionados con los pueblos, comunidades y personas indígenas debemos considerar las normativas de sus regímenes internos así, como en su caso, los usos y prácticas tradicionales, evitando tomar decisiones o resoluciones que afecten de manera indebida los derechos a la libre determinación y autogobierno de las propias comunidades indígenas. Lo cual no necesariamente implica que se le deba dar la razón a quienes promueven los respectivos medios de impugnación o defensa.

Como se indica en la propuesta y comparto de la manera más amplia, en este tipo de asuntos es necesario realizar un análisis contextual de los hechos y de las pruebas aportadas precisamente desde la perspectiva intercultural, en la medida que se aborda el menoscabo de la autonomía política de alguna comunidad indígena o de los derechos de sus integrantes para decidir conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales a quiénes habrán de ser sus autoridades.

En el caso, se carecen efectivamente de los elementos para tener certeza de si realmente fue voluntad de la comunidad expresada en las asambleas convocadas por el síndico municipal de dar por terminada de manera anticipada el mandato del presidente municipal.

Precisamente el acta de la primera de esas asambleas y en la que supuestamente se facultó al síndico a iniciar ese procedimiento y convocar a una segunda asamblea para determinar lo conducente, fue convocada precisamente por el síndico, quien de acuerdo con el sistema de la comunidad no tiene atribuciones para ello pues tal facultad recae en el presidente municipal o en el consejo de ancianos.

Tampoco se acompañó la correspondiente lista de asistencia con la que se pudiera corroborar el número de asistentes y las votaciones de la respectiva asamblea. Por ello, si no se tiene la certeza de la voluntad comunitaria expresada en esa primera asamblea, también desde mi perspectiva las otras asambleas en las que se determinó y ratificó la votación del mandato del presidente municipal, por consecuencia también carecen de esa certeza; más aún cuando en la asamblea convocada por el presidente municipal y con una copiosa participación comunitaria se decidió no ratificar esa revocación de mandato y se puso en duda la autenticidad de lo tratado en las referidas asambleas convocadas por el síndico; además aún cuando se pudiera afirmar que el presidente municipal tenía conocimiento de la



celebración de las referidas asambleas, también se deduce del expediente que desconocía que la temática a tratar y discutir era sobre su remoción del cargo, de manera que no se le garantizó su derecho de audiencia.

De ahí que comparta la propuesta de que el Tribunal Electoral Local realizó una indebida valoración probatoria pues si bien dijo que esa valoración se haría desde la perspectiva intercultural también desde mi óptica dejó de considerar el propio sistema normativo interno, así como el contexto de conflicto entre los integrantes del ayuntamiento y por ende la naturaleza de ese conflicto en el cual se dieron los hechos y conductas reclamadas ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; lo anterior llevó a ese propio tribunal local a advertir que en el procedimiento seguido para revocar el mandato del presidente municipal se inobservó el principio de certeza que debe imperar en este tipo de procedimientos, ya que ante la existencia de diversas actas de asambleas generales comunitarias, en donde en algunas se incumplió o el sistema normativo de la comunidad, o también se abordaron diversos temas contradictorios entre sí, no se logra acreditar realmente la voluntad real de las personas que integran a la comunidad.

Por estas razones, magistrado, magistrada, reitero mi reconocimiento al proyecto de resolución, y adelanto que votaré a favor de la propuesta.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Les consulto si hay alguna intervención sobre este asunto.

Por favor, Magistrado.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, magistrada, magistrado.

Si me lo permiten, sólo para agradecer las palabras que dirige hacia un servidor, magistrado.

Y, efectivamente, señalar que el eje central que sostiene esta propuesta es justamente esa falta de certeza respecto de que haya sido la expresión de la voluntad de los miembros de esta comunidad la que determinó revocar este mandato.

En consecuencia, en tanto no se tenga plena certeza de que ha sido esa la voluntad de la ciudadanía, me parece que no se puede acoger declarar válida alguna de estas asambleas, ni aun la que las asambleas que fueron derivadas de las convocatorias emitidas por el síndico, e incluso ni la propiamente llevada a cabo por el Presidente Municipal, porque aquí justamente es donde tenemos la falta de certeza de cuál de las dos decisiones es la que verdaderamente ha sido adoptada de manera válida conforme a su sistema normativo por la comunidad.

Una vez que en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación se adopte una decisión en este sentido y que se tenga plena certeza, evidentemente no quedará más que respetar la voluntad de la ciudadanía cuando no se tenga duda alguna de que efectivamente ello ha sido así.

Es por eso que se presenta esta propuesta, en sus términos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor magistrado.

Magistrada, ¿alguna intervención sobre este asunto?

Les consulto si hubiera alguna intervención previa al proyecto de los juicios de revisión constitucional 32 y 33.

Si no hubiera intervenciones previas, yo quisiera referirme precisamente a este proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional 32 y 33, si no tienen ustedes inconveniente.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Quisiera referirme yo a este proyecto de sentencia, porque no obstante que el proyecto fue presentado por el señor Secretario Victorio Cadeza González, ha sido muy claro, en él se está proponiendo revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, por tanto, dejar sin efectos el registro de la candidatura común entre los partidos Nueva Alianza, del Trabajo y Unidad Popular para las elecciones del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, al considerar que la solicitud fue presentada fuera del plazo correspondiente.

Con absoluto y pleno respeto al trabajo siempre, de altísima calidad del señor magistrado, en este caso yo llego del análisis del asunto a una conclusión distinta a la que nos propone el Proyecto y desde mi óptica, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debe ser confirmada, pero por razones distintas a las establecidas en la misma y que son materia del proyecto de resolución que en este momento analizamos.

Esto es, en esta controversia existe un hecho reconocido para un servidor por las partes que me lleva, en mi ejercicio analítico, a concluir que este convenio de candidatura común debe subsistir.

En efecto del análisis al caso concreto considero que existe un elemento que no fue tomado en consideración por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y que tampoco fue controvertido por los partidos políticos, hoy actores, pero que sí fue materia de la litis y que consiste esencialmente en que de las constancias que integran los expedientes de los juicios que hoy se analizan, obran documentos que evidencian que el 18 de marzo del presente año los partidos Nueva Alianza, del Trabajo y Unidad Popular celebraron un Convenio de Registro de Candidatura

Común para contender en la elección del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el cual fue firmado en las instalaciones del propio Instituto Estatal Electoral ante la presencia de integrantes del Consejo General, donde se llevó a cabo un acto protocolario, así lo denominaron, de recepción de solicitudes de registro.

En consecuencia, desde la óptica de un servidor, la pregunta esencial a contestar es ¿si al Instituto Electoral Local le correspondía la obligación de dar seguimiento al registro del Convenio de Candidatura Común celebrado por los partidos Nueva Alianza Oaxaca, Unidad Popular y del Trabajo y al registro de tales candidaturas al suscribirse dicho convenio en presencia de integrantes del Consejo General, dentro del plazo legalmente establecido para ello?

En concepto de un servidor, la respuesta a esta pregunta es que: Sí. Sobre este particular debo subrayar que del informe circunstanciado que rindió el propio Instituto Electoral local ante el Tribunal Electoral responsable, se advierte que en ningún momento el Instituto Electoral negó la celebración de dicho acto protocolario. Incluso en la narración de hechos de dicho informe circunstanciado se observa que asume los hechos expuestos por los actores locales, en los cuales claramente se refiere que el 18 de marzo se llevó a cabo el acto protocolario para presentar la candidatura común de los partidos referidos en las instalaciones del Instituto Electoral local, máxime que, como ya se señaló en líneas anteriores, los partidos hoy promoventes en ningún momento desvirtuaron o negaron dicho acto protocolario.

Evento que, insisto, fue realizado el 18 de marzo cuando corría el periodo de registro que transcurrió del 1° al 21 de marzo.

En este sentido, desde mi punto de vista concatenando las pruebas presentadas por los actores ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con los elementos señalados es suficiente para tener por cierto el acto protocolario mencionado, el cual fue celebrado tres días antes de la presentación de solicitud de registro de candidatura realizado por Nueva Alianza para la elección del Ayuntamiento del municipio referido. Por lo anterior, si el 21 de marzo del presente año el Partido Nueva Alianza presentó su solicitud de registro de candidatura para las elecciones de ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, en su carácter de integrante de una candidatura común firmada tres días antes, a criterio del suscrito con fundamento en el artículo 187, numeral 2 de la Ley Electoral Local, era obligación del Instituto Electoral Local haber realizado el requerimiento correspondiente a dicho partido para que aclarara si la candidatura era individual o, en todo caso, subsanara la omisión de presentar el convenio de candidatura como un celebrado, ahí en su presencia por los partidos del Trabajo y de Unidad Popular, para estar en condiciones de hacer el registro debidamente.

No haber dado cumplimiento a lo anterior en concepto de un servidor con base en la citada omisión en mi concepto esa es una importancia porque al incumplir dicho mandamiento por parte de la autoridad electoral local se configura, incluso una

posible inaplicación de dicho precepto legal cuando ello solo es posible realizarlo a través de algún medio o control de irregularidad constitucional sobre aquel.

Por lo anterior, en mi concepto la omisión en la que incurrió el Instituto Electoral Local de pronunciarse respecto de la solicitud de registro de la candidatura común señalada sí vulneró la posibilidad de los partidos referidos de estar en condiciones de subsanar cualquier omisión o en el caso del Partido del Trabajo y del Partido Unidad Popular, de registrar individualmente a sus candidaturas, por lo que es evidente, en mi concepto, que el Instituto Nacional Electoral con su actuar obstaculizó su participación en el proceso electoral local en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En ese sentido, si bien resulta evidente que el convenio de candidatura común entre los partidos Nueva Alianza, del Trabajo y Unidad Popular, fue presentado ante el Instituto Electoral Local hasta el 6 de abril del presente año, 16 días después, esto es, una vez fenecido el plazo para los registros de candidaturas a criterio del suscrito, en esa fecha el Instituto Electoral Local ya tenía conocimiento de la candidatura común señalada, además debe tomarse en consideración que dicha presentación fue dentro del plazo señalado para los registros previsto en la Ley Electoral Local, y dentro del plazo que el propio Instituto Electoral Local fijó para aprobarlos.

En este orden de ideas, ante la omisión evidente del Instituto Electoral de Oaxaca de pronunciarse sobre los diversos escritos presentados por los partidos señalados, Nueva Alianza, Unidad Popular y del Trabajo, es que considero actualizada una evidente trasgresión a los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen la materia electoral, que trasciende a los derechos de estos partidos políticos para estar en condiciones de participar activamente en las elecciones del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Lo anterior, pues de haberse atendido debida y oportunamente las solicitudes realizadas por los partidos señalados, lo cual inicié, insisto, desde el propio 21 de marzo en que Nueva Alianza Oaxaca registró individualmente su candidatura, a pesar de que tres días antes ese partido político junto con el PUP, Unidad Popular y el PT, Partido del Trabajo, habían participado en las instalaciones del propio Instituto Electoral Local en la suscripción del respectivo convenio de candidatura común, estos hubieran estado en condiciones de subsanar las omisiones correspondientes respecto a su candidatura común, o incluso en el caso de resultar improcedente la solicitud referida de llevar a cabo sus registros de candidaturas individuales dentro de los plazos establecidos en el artículo 185 de la Ley Electoral Local.

Por estas razones, Magistrada, Magistrado, es que con absoluto respeto y analizando este asunto desde esta óptica ¿verdad? que viene también y que forma parte del expediente, yo llego a una conclusión distinta a la que se nos formula en el presente proyecto de sentencia.

Sería cuanto, magistrada, magistrado. Sigue a su consideración el presente asunto.

Por favor, señor magistrado.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, magistrado, magistrada, si me lo permiten.

Igualmente, para referirme a estos juicios de revisión constitucional que se propone resolver de manera acumulada.

Efectivamente, la propuesta efectivamente se sustenta en la idea de que en este caso quienes acuden con la intención de acudir ante el Tribunal Local con la intención de que se les reconociera el registro de una candidatura común, me parece que incumplieron con las obligaciones legales que les establece la normativa electoral local.

Como usted ya lo describió muy puntualmente, efectivamente, el 18 de marzo, y es un hecho que incluso no está controvertido, el 18 de marzo a los partidos del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza suscribieron un convenio coalición. Esto ocurrió, efectivamente, en las instalaciones del Instituto Electoral Local.

Firmado este convenio, el día 21 de marzo acude el Partido Nueva Alianza a presentar, como usted también lo puntualiza, de manera individual una solicitud de registro de candidatura. Es decir, acude a presentar su solicitud de registro de su candidato.

No obstante, insisto, acude el día 21, no obstante que ese partido el día 18 suscribió un convenio de candidatura común con los diversos partidos del Trabajo y Unidad Popular.

Hecho esto el día 21, hasta el 6 de abril acuden a presentar su Convenio de Candidatura Común, solicitando que el registro que había hecho Nueva Alianza se considerara como el registro de su candidatura común.

Y en este caso también conviene destacar que el periodo para el registro de las candidaturas fue del 1 al 21 de marzo. En esta última fecha es cuando, como lo comenté, acudió Nueva Alianza a presentar su solicitud de registro individual de la candidatura que pretendió postular.

En este sentido, para efecto de poder establecer que efectivamente esta solicitud de registro de candidatura común fue extemporánea, podemos acudir al Artículo 300 de la Ley de Instituciones Electorales del Estado de Oaxaca, donde de manera expresa prevé que las candidaturas deberán presentarse en los términos y plazos que rigen para el registro de candidaturas. Es decir, no puede hacerse fuera del plazo previsto para el registro de candidaturas.

Si se pretende contender en esta modalidad de la candidatura común, los registros correspondientes tienen que hacerse dentro de esos plazos y términos para el registro de las candidaturas.

El Tribunal local consideró que había posibilidades de hacer una interpretación distinta a la luz de lo dispuesto en el Artículo 9, apartado 2 de los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Comunes emitido por el Instituto Electoral local.

Leo textual lo que dispone ese apartado, dice: “En caso de que algún partido político ya hubiese presentado su solicitud de registro individual y determina pactar con otro ente político la postulación mediante candidatura común, podrá solicitar la aprobación siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos aprobados por el Consejo General para el registro de la que corresponda al tipo de elección”. Es decir, la literalidad de esta norma establece la posibilidad, sí, de celebrar un convenio de candidatura común o ir en candidatura común, aún y cuando ya un partido hubiese acudido a presentar su solicitud de registro individual, siempre que esto ocurra dentro de ese periodo previsto para el registro de las candidaturas comunes.

Y esto tiene sentido porque inclusive aún y cuando los partidos vayan a contender en candidatura común, tienen la obligación de acudir ante el Instituto Electoral local a presentar sus solicitudes propias de registro, con independencia. Aun cuando la candidatura sea común no les está, no se les exime de la obligación de acudir al Instituto a presentar sus propias solicitudes de registro.

Bueno, en este caso entonces me parece que debemos de considerar que los partidos políticos tienen un especial deber de cuidado y, por consecuencia, la obligación estricta de observar las normas electorales.

En el caso los partidos políticos aducen como una atenuante, una causa que les podría excepcionar de haber presentado la solicitud de candidatura común dentro del plazo legal que existían un cúmulo de actividades que tenían que desarrollar, que explicaba el manejo de mucha papelería, mucha documentación y por esa razón no pudieron acudir dentro del plazo legalmente establecido.

Evidentemente eso no es una razón suficiente para poder considerar que entonces se les debe de eximir de la obligación de observar estos plazos legales.

Entiendo que el punto esencial del diferente por la postura que usted plantea a partir de su intervención estriba si el instituto tenía o no la obligación de formular algún tipo de requerimiento al acudir al Partido Nueva Alianza, a presentar una solicitud de registro de manera individual. En mi consideración evidentemente como se explica en el proyecto no existe esa obligación.

No obstante que, como se explicó, este pretendido convenio de coalición se suscribió o se hizo público en las instalaciones del Instituto, pero el Instituto Electoral no tuvo una participación activa, no fue parte de la celebración de ese convenio como un testigo de calidad, como un fedatario, es decir, alguien que los partidos

hubiesen invitado para que atestiguara o para que avalara la celebración de ese convenio de coalición.

La obligación, repito, es de los partidos políticos de observar de manera estricta las normas electorales que les resultan aplicables.

Por el hecho de que el Instituto Electoral hubiese tenido conocimiento de aquella celebración del convenio no le genera una obligación para advertir que finalmente no obstante que se celebró un convenio de candidatura común acude a un partido en lo individual a registrar su candidatura.

Lo que a mí me resulta razonable y diría lógico, porque como lo mencioné, los partidos aún y cuando vayan a ir en candidatura común tienen la obligación de acudir a presentar sus propias solicitudes de registro.

Si acude Nueva Alianza, pues evidentemente podrían posteriormente haber llegado los demás partidos integrantes de esta candidatura común, como lo son el Partido del Trabajo y Unidad Popular, ellos no acudieron a presentar sus propias solicitudes, ni Nueva Alianza expresó que acudía a presentar la candidatura derivado del convenio que había celebrado con los otros dos partidos políticos.

De modo que, incluso, se hubiese hecho algún señalamiento de esa naturaleza, probablemente podríamos coincidir en que ahí surgía una obligación por parte del Instituto para formular un requerimiento y de que precisara ese señalamiento de que acudía aun y cuando iba solo, acudía a pretender el registro de una candidatura común.

No hubo manifestación alguna al respecto, todo se sustenta en el argumento por parte de los partidos de que estuvieron imposibilitados por cuestiones que en realidad les son imputables para poder haber acudido en el lapso establecido en la normativa electoral local, y por eso acuden hasta el 6 de abril.

De ahí que, como lo propongo, sea en mi consideración lo procedente revocar la resolución del Tribunal Local, porque en mi consideración no hay base para hacer una interpretación distinta de modo que esta les exima a los partidos de cumplir con esas obligaciones, de que se les pueda considerar exentos por causas que ellos mismos aducen de esa obligación de ceñirse a la normativa electoral, cuando los otros partidos sí estuvieron sujetos a ella, y en el caso fueron observadas o cumplidas.

Por esa razón, magistrado, es que hago esta propuesta. Y evidentemente, entiendo el diferimiento que tiene usted con la misma.

Es cuanto, magistrado presidente, magistrada.



**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor magistrado.

Magistrada, por favor.

**Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado presidente, magistrado.

Si me permiten, solicito el uso de la voz para referirme precisamente a este juicio de revisión constitucional electoral 32, y el que se le propone acumular.

Voy a tratar de ser muy breve, porque ustedes han sido muy claros, también la cuenta que nos proporciona el licenciado Victorio.

Para referirme a estos juicios yo diré que, como ya se mencionó, acude con nosotros a esa instancia federal el partido político MORENA y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, que en su momento ordenó al Consejo General del IEPCO la aprobación del Registro de la Candidatura Común que ya manifestaron ustedes magistrados respecto al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, postulada por los partidos del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.

Los partidos políticos actores señalan que fue incorrecto que en su momento el Tribunal Electoral de Oaxaca ordenara ese registro de esa candidatura común, ya que a su consideración dicha solicitud había sido presentada de forma extemporánea y, por lo tanto, debió haber sido declarada improcedente.

Quiero adelantar que yo acompaño las consideraciones que se proponen en el proyecto magistrado, magistrados y que fueron comentadas en la cuenta también, así como la intervención del magistrado presidente y magistrado ponente.

Quiero también señalar algunos aspectos que desde mi punto de vista resultan relevantes comentar, y precisamente por qué acompaño esa propuesta.

Primero, el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas corrió del 1° al 21 de marzo. Aquí quiero aclarar que precisamente el Instituto Electoral de Oaxaca previamente ya había aprobado ampliar el plazo de registro. O sea, estoy refiriéndome que este plazo ya es un plazo ampliado que tenían los partidos políticos.

El 18 de marzo efectivamente, como ya lo comentaron, acuden los partidos Nueva Alianza, el Partido del Trabajo y el Partido Unidad Popular a suscribir un convenio para postular precisamente una candidatura común para la elección de los integrantes del referido Ayuntamiento.

Posteriormente, como ya lo escuchamos, el 21 de marzo fenece el plazo que tenían para el registro de las candidaturas, y en esa misma fecha acude, efectivamente, el

Partido Nueva Alianza Oaxaca a solicitar el registro efectivamente de la candidatura a concejalías para integrar ese ayuntamiento, limitándose efectivamente el registro en forma individual, sin precisar que se trataba de una candidatura común.

Ahora 15, 16 días aproximadamente después, esto es el 6 de abril, los partidos políticos efectivamente presentan un escrito, está en constancias de autos, ante el Instituto Electoral y en el que señalan ellos mismos que advirtieron un error. Ellos mismos lo indican. En esa solicitud de registro que había sido presentada por el Partido Nueva Alianza.

Y comentan que derivado de la carga documental que enfrentaron para dar cumplimiento a las acciones afirmativas, así como la premura de los tiempos electorales omitieron presentar el convenio de candidatura común. Es algo que ellos afirman, ellos lo sostienen.

En ese sentido, en esa fecha solicitan que se tenga por validada la candidatura común mencionada.

Posteriormente el 25 de abril estos partidos solicitan al Instituto ser requeridos formalmente para presentar, en su caso, las aclaraciones que en torno a la intención de formar la candidatura común si hubiesen manifestado.

Posteriormente como ya lo escuchamos el Instituto aprueba el registro de la candidatura presentada por el Partido Nueva Alianza, esto es, la que fue presentada el 21 de marzo efectivamente dentro del plazo establecido, únicamente por dicho partido político.

Ahora bien, con base en todos estos hechos narrados anteriormente, efectivamente el registro del convenio de candidatura común se realizó de manera extemporánea desde mi punto de vista, es decir, el 6 de abril, 16 días después de haber fenecido el plazo como ya lo comenté. Por lo que considero desde mi óptica que los partidos políticos indicados estuvieron en toda la posibilidad de presentar en tiempo y forma la respectiva solicitud de candidatura común, pues si eso lo acordaron desde el 18 de marzo dicha situación al momento de presentar la respectiva solicitud de registro tenían que haber aportado la documentación que avalara precisamente la postulación de la candidatura.

Sin embargo, como ya lo escuchamos, dicha voluntad se formalizó ante el Instituto efectivamente hasta el 6 de abril, por lo que en mi consideración se torna improcedente.

No quiero pasar por alto señalar que se trata de partidos políticos registrados legalmente y que cada uno de ellos cuenta con representantes que pudieron advertir esos errores u omisiones en los que se estaban incurriendo y, por lo tanto, que si pretendían registrar una candidatura común era su responsabilidad realizarlo en los plazos legalmente establecidos y acompañando evidentemente la documentación que así lo acreditara.

Es por esas razones que yo acompaño el proyecto de la cuenta, magistrado, magistrado presidente.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Al contrario, magistrada presidenta.

Magistrado, magistrada, de este asunto o del asunto restante de la cuenta, ¿habría alguna otra intervención?

Si no hubiera más intervenciones, entonces yo le pediría al señor secretario general de acuerdos que, por favor, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** En favor de mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

**Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, magistrada.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Voto a favor de todos los proyectos, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 32 y 33, respecto del cual voto en contra.

Y atendiendo a que la magistrada y el magistrado ya expresaron el sentido de su votación, adelanto que formularía un voto particular al presente proyecto de resolución.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 415 y su acumulado 418, de los diversos 423, 439, 443, 447 y su acumulado 448, así como de los juicios electorales 88, 90, 96, y del juicio de revisión constitucional electoral 38 y sus acumulados 40 y juicio ciudadano 459, todos de la presente anualidad fueron aprobados, por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 32 y su acumulado 33 de la presente anualidad, le informo que fue aprobado, por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, magistrado presidente, quien anunció la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

En consecuencia.

En el juicio ciudadano 415 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando correspondiente.

En el juicio ciudadano 423, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la presente sentencia.

En cuanto al juicio ciudadano 439, se resuelve:

**Primero.-** Es sustancialmente fundada la pretensión del actor. Por tanto, se dictan los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

**Segundo.-** Los funcionarios de la respectiva Mesa Directiva de Casilla deben cumplir y estar a lo indicado en los efectos de esta sentencia.

**Tercero.-** Se vincula a la autoridad responsable para que realicen lo ordenado en el considerando cuarto de esta sentencia.

**Cuarto.-** Se dejan a salvo los derechos del actor para acudir a realizar el trámite de reincorporación una vez llevada a cabo la Jornada Electoral.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 443, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 447 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios electorales 88, 90 y 96, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada.

En cuanto al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 32 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Finalmente, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 38 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Señor secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes, con la precisión de que el proyecto propuesto por la magistrada Eva Barrientos Zepeda lo hago propio para efectos de resolución.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Con su autorización, magistrado presidente. magistrada, magistrado, doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 425, 431, 435, 436, 437 y 440; de los juicios electorales 78, así como del 83 y el 84, los cuales se propone resolver de manera acumulada, todos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas omisiones o determinaciones emitidas por los tribunales electorales de los estados de Oaxaca, Veracruz y Quintana Roo, así como del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Yucatán y del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, en los proyectos de resolución se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia siguientes: En los juicios ciudadanos 425, 431, 435 y 440, por haber surgido un cambio de situación jurídica que dejó el asunto sin materia para resolver.

En los juicios ciudadanos 436 y 437, ya que se presentaron fuera del plazo legal y, por tanto, se actualiza la extemporaneidad.

En el juicio electoral 78, ante la falta de legitimación activa, toda vez que la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen.

Finalmente, en el Juicio Electoral 83 y el que se propone acumular, debido a que esta Sala Regional carece de competencia para conocer de la materia de controversia planteada por la parte actora.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, señor secretario general de acuerdos, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

**Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera:** De acuerdo con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, magistrada.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 425, 431, 435, 436, 437 y 440; de los juicios electorales 78, así como

del 83 y su acumulado 84, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 425, 431, 435, 436 y 440, así como en el juicio electoral 78, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

En el juicio ciudadano 437, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Regional es competente para analizar *per saltum* la presente controversia.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda.

Finalmente, en el juicio electoral 83 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Esta Sala Regional es incompetente para conocer la materia de la controversia planteada por la parte actora.

**Tercero.-** Se desechan de plano las demandas.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 48 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--oo0oo--